

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI

**AUTO:** 1348  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE.  
**DEMANDADA:** OSWALDO PIAY BERMÚDEZ  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2016-00134-00.

**NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral primero establece la predicha norma que *“...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”* (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, revisado el presente proceso ejecutivo se observa que dentro del mismo se dispuso el pasado 2 de febrero de 2023, a través de auto notificado el 15 de febrero de 2023 requirió a las partes para que informen al despacho la suerte del acuerdo de pago No. 05389 de 26 de septiembre de 2017, adicionalmente, para que aclare o sustente las razones por las cuales el despacho debe proceder al pago de títulos a favor de la sociedad REFINANCIA, concediéndole el término de treinta (30) días para proceder de conformidad; transcurrido el plazo indicado, no hubo actuación alguna de las partes, por lo que se procederá entonces a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo singular instaurado por RF ENCORE S.A.S CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE en contra de OSWALDO PIAY BERMÚDEZ en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 1° del C. G. del P.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, en caso de no existir solicitud de remanentes. **LÍBRESE** los respectivos oficios.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201600134